En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Heraldo E. Fiordelisi y Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., Y. B. c/ F. A. O. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 237/2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10030/18), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 121.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 101/107, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 108, siéndole concedido el recurso a fs. 109. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 110/112, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 114/116.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a A. O. F. a abonar a Y. B. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 195.009,84.-, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. d. C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectiva cancelación, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La actora promovió demanda procurante el reconocimiento judicial de créditos laborales, indemnizaciones por despido incausado, la

indemnización especial del art. 41 y la agravada del art. 50 de la Ley 26.844, el daño moral, el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 y la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345. Por su parte, el demandado sostuvo que no existió notificación del embarazo de la actora antes del distracto remitido el 21/12/2017 y que cuando la actora notificó su embarazo, la relación laboral estaba resuelta.

El a quo valoró la prueba testimonial producida en autos y tuvo en cuenta que el demandado no compareció a la audiencia confesional y se lo tuvo por confeso (art. 24 Ley XIV N° 1). Dejó sentado la sentencia que el efecto probatorio de la confesión ficta solo puede decaer ante la prueba en contrario y en este caso dicho que la presunción de la confesión ficta no quedó neutralizada debido a la inexistencia de dicha probanza.

Surge de la decisión que al tiempo del distracto formalizado por el empleador conforme la C.D. de fs. 4, la actora gozaba de la protección por su estado de embarazo y de la estabilidad garantizada por el régimen especial del Personal de Casas Particulares. Conforme a ello, dijo el sentenciante que estando el demandado en conocimiento del embarazo antes de la desvinculación y teniendo en cuenta que la comunicación del despido fue el 22/12/2017, coincidiendo esa fecha con la comunicación fehaciente de su embarazo por parte de la actora, consideró procedente la indemnización agravada prevista por el art. 41 del Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

A lo dicho le agregó el sentenciante que opera la presunción del art. 40 del Régimen Especial para el Personal de Casas Particulares, en cuanto a que el acto rescisorio obedeció al estado de gravidez, toda vez que el empleador no acreditó un motivo válido para despedir que desvirtuara la presunción de la norma.

Resolvió el a quo que no resultan de aplicación las disposiciones de las Leyes 24.013 y sus modificatorias y que no corresponde aplicar el art. 2 de la Ley 25.323 y el art. 43 de la Ley 25.345. Tampoco admitió la reparación del daño moral.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Sostiene el demandado que no se han dado las condiciones que exige la norma para la procedencia de la demanda. Afirma que se tuvo por confeso a su parte cuando hay pruebas y confesión de la actora que acreditan lo contrario.

Refiere que no se tuvo en cuenta que la actora expresó que recibió la carta documento de despido con anterioridad a la remisión del telegrama informando su embarazo. Agrega que no se tuvo en cuenta que de la prueba testimonial no surge que el demandado conocía el estado de gravidez de la actora.

Reitera que el distracto laboral fue anterior al conocimiento que tomó el demandado del embarazo de la reclamante e insiste en que el embarazo no fue notificado en forma fehaciente.

Califica de arbitraria a la sentencia.

3.2) Se agravia porque la sentencia tuvo por confeso a su parte y no se dan los requisitos para ello. Afirma que en la demanda la actora reconoce que recibió la notificación del despido sin causa con anterioridad a realizar la notificación de su embarazo. Dice que esto constituye la prueba en contrario.

Refiere que ambas partes coinciden en que la notificación del embarazo fue posterior a la notificación del despido sin causa.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1) Es de advertir que en su demanda la actora nunca expresó que recibió la notificación del despido con anterioridad a la remisión del telegrama informando su embarazo al demandado, tal como se afirma en la queja. Lo que surge claramente de dicho escrito son las fechas de los envíos postales y la recepción de cada uno de ellos.

Luego ensaya el recurrente un ataque a la valoración de la prueba testimonial que ha realizado el a quo. El camino elegido no es el adecuado.

Debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad

que trata de iluminar (conf. Cám.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de la testigo C., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvo conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de esta testigo por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación

que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar el testimonio mencionado por el sentenciante que ha arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaración testimonial mencionada en la queja resulta coherente y objetiva y no denota una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. La testigo no incurrió en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la parte demandada ni que se la hubiera inducido a declarar del modo en el

que lo hizo. Por el contrario, de la valoración integral de su declaración se desprende el conocimiento del embarazo de la actora por parte del empleador que la sentencia ha tenido por configurado en el caso.

En lo que hace a la notificación postal del "despido" por parte del empleador y del "embarazo" por parte de la dependiente, no hay discusión en cuanto a que el empleador remitió su telegrama el día 21/12/2017 (conf. fs. 4) y la actora lo hizo el mismo día 21/12/2017 (conf. fs. 2). El actor recibió la comunicación de la actora el día 22/12/2017 a las 11.44 hs., mientras que la demandada recibió la notificación del empleador el mismo día (22/12/2017) a las 12.29 hs. (conf. fs. 3 y 5). Ante este claro panorama que se dio en el caso, tengo en cuenta que se ha decidido que ***si entre la emisión del telegrama de despido y su recepción la trabajadora notificó su estado de embarazo, el empleador debió retractar el despido ya que el mismo no se encontraba consumado*** (conf. CNTrab., Sala VII, 09/12/99, ET, 2000-A-612; ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, 5ª. edic., Astrea, 2005, pág. 474), lo cual debe ser aplicado en este caso y avala la decisión del a quo.

Es también indiscutible que cuando el empleador conoce el embarazo de la trabajadora no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial porque la finalidad de la carga informativa ha sido cumplida por otros medios. Tengo en cuenta que si bien la ley establece que para que sea operativa la protección es necesaria una notificación fehaciente del estado de gravidez, también debe reconocerse que aun este principio tiene su límite en la buena fe, y en el caso la declaración testimonial antes referida autoriza a concluir que la patronal tenía conocimiento del embarazo, por lo cual se presume que el despido sin causa obedeció a esa situación (conf. CNTrab., Sala III, 17/11/09, LLOnline AR/JUR/48268/2009).

En razón de lo hasta aquí expuesto y no habiendo desvirtuado la recurrente las conclusiones de la sentencia en crisis, su queja no es atendible.

5.2) Plantea la recurrente que no se dio en el caso la figura de la "confesión ficta". No le asiste la razón.

Reitera aquí lo dicho en el agravio anterior sobre el reconocimiento de la actora de haber recibido la notificación del despido sin causa con anterioridad a realizar la notificación de su embarazo. Hemos visto ya y surge de autos que ello no es así.

La norma procedimental dice claramente que, ante la incomparecencia injustificada de la parte a la audiencia de absolución de posiciones, se lo tendrá por confeso de los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario (art. 24, Ley XIV N° 1). Conforme surge de fs. 60, el demandado no concurrió a la audiencia confesional y a fs. 61 se lo tuvo por confeso.

En modo alguno la recurrente ha demostrado la existencia de "prueba en contrario" que haga caer la confesión ficta del empleador. En razón de lo expuesto, su queja es inatendible.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los

honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. F. A. y M. N. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. F. F. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio en todos los casos de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Las notificaciones. Concuerdo con el Sr. Magistrado de primera voz en que la parte actora no ha dicho expresamente que recibió la notificación de la extinción del vínculo laboral con anterioridad al envío de la notificación por la que anoticiaba a la demandada de su embarazo. Solo se ha limitado a indicar fechas del intercambio telegráfico.

Con relación a ellas he de mencionar que, -tal como surge de fs. 2 y 4-, ambos (empleador y empleada) remitieron los telegramas el mismo día (21/12/17) y dichas notificaciones fueron recibidas también el mismo día (22/12/17).

Ahora bien, la comunicación de la parte actora a la demandada fue recibida a las 11: 44 hs. (fs. 3), mientras que la comunicación de la parte demandada a la actora acaeció a las 12: 29 hs. (fs. 41).

No obstante lo expuesto, y sin perjuicio de ello debo señalar que de la testimonial de autos también surge el conocimiento de la patronal acerca del embarazo de la actora.

Esta cuestión será analizada en el próximo agravio.

3.2.- La valoración de la testimonial. Como primera consideración debo precisar que la prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez.

Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no

revisables en esta instancia.

En este sentido se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador. Bajo éste ultimo parámetro, entiendo que el *a quo* le ha dado particular trascendencia a la declaración testimonial de la Sra. R. P. C. (fs. 69), cuya idoneidad no fue puesta en duda en este proceso.

Sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de ésta prueba testimonial, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Tampoco que la prueba sea falsa o que no responda a la realidad de los hechos. Por el contrario, advierto que de la referenciada testimonial surge la prueba directa acerca del conocimiento de la parte demandada sobre el embarazo de la actora.

Por lo tanto, considerando que el Juez es soberano en la valoración de los testimonios en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por éste, la testimonial puesta en crisis adquiere total eficacia.

En este orden, el agravio será rechazado.

3.3.- La confección ficta. Entiende el recurrente que no ha existido en autos una confección ficta haciendo referencia a que se produjo la notificación del

despido con anterioridad a la notificación del embarazo. Esta última cuestión ya ha sido analizada en mi voto (ver pto. 3.1), quedando evidenciado, -a través del intercambio epistolar-, que la situación ha sido inversa a la alegada.

De la inteligencia del art. 24 de la Ley XIV N° 1 puede deducirse que la ausencia injustificada a la audiencia confesional por parte del aquí demandado (fs. 60), trajo una consecuencia ineludible: tenerlo por confeso de los hechos expuestos en la demanda.

Ello fue lo que ha hecho el Sr. Magistrado de grado en su providencia de fs. 61, lo que resulta atinado en la medida que el accionado no ha acreditado prueba en contrario para debilitar la confesión ficta.

En razón de lo expuesto el agravio no prosperará.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por el apelante perdidoso. (Conf. arts. 69 CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta estas pautas orientadoras, el destino de los agravios planteados y las constancias de autos, el porcentual instituido por el Sr. Magistrado de primera voz resulta apropiado a la circunstancias de autos. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 y 46 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que

corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. F. A. y M. N. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. F. F. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio en todos los casos de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. F. A. y M. N. A., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. F. F. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio en todos los casos de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20.SDL